

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015 y la ley 1437 de 2011 expide el presente aviso:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N 161-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACION A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

SUJETO A NOTIFICAR: JULIAN MIGUEL GOMEZ HENAO

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNDAMENTOS DEL AVISO: ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir **del 12 de junio de 2018 en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Manizales ubicada en la tercer (3) piso de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales calle 21 n° 19-05 y en la página web de la Alcaldía de Manizales.**

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de reposición y el cual debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación por aviso.

FECHA DE DES FIJACIÓN: 20 de junio de 2018, A LAS 5:30 P.M

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución **N 161-2018** y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Jose A. Cardenas
JOSE ABAD CARDENAS RENDON
Secretario de Despacho (E)
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Heydi Lorena Silva Soto



RESOLUCION N° 1 6 1 - 2 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que por medio de la Resolución **No.042** del 22 de enero de 2018, se abrió investigación en contra del señor **JULIAN ALBERTO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.053.836.368** por haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 442 de la Resolución 10800 de 2003, que dice:

442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

Que la contravención establecida en la orden de comparecencia se encuentra contenida en el artículo 22 literal D del Decreto 3366 de 2003 aunque dicho artículo fue declarado nulo por el consejo de estado; quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte Ley 336 de 1996 están sujetos a las sanciones y al procedimiento, Así mismo, dicha infracción al transporte puede estar enmarcada en el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

E: En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Que del acto administrativo que abrió la investigación al conductor, se dio traslado y fue citado desde el 23 de Enero de 2018 donde se le manifiesta que dispone de cinco (5) días hábiles para su notificación personal, se, el día 13 de

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



Febrero de 2018 se envió notificación por aviso con su respectiva resolución, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

ANTECEDENTES

Que el agente de tránsito **JULIO CESAR GONZALEZ**, identificado con la placa **No 092883** elaboró la orden de comparendo **N-17001000101456** el día 24 de Febrero de 2018, al señor **JULIAN ALBERTO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.053.836.368** señalándole por haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 442 de la Resolución 10800 de 2003 y que igualmente se enmarca en el contenido de la Ley 336 de 1996, en el literal E del artículo 46.

Que al señor **JULIAN ALBERTO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.836.368** se le realizó las notificaciones establecida por la ley, y hasta la fecha no se ha recibido descargos por parte del presunto contraventor.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga a examinar la situación acaecida el día 05 de Enero de 2018, Por ende, este despacho procede a determinar si el señor **JULIAN ALBERTO OSPINA SANCHEZ**, ha infringido lo normado en el código de infracción 442 de la Resolución 10800 de 2003 y que igualmente se enmarca en el contenido de la Ley 336 de 1996, en el literal E del artículo 46.

CONSIDERACIONES

El Decreto 172 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, establece claramente la definición de la tarjeta de operación de la siguiente manera:

Artículo 39. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.*

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

Igualmente la misma legislación establece:



Artículo 44. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa.

La Ley 336 de 1996, marco normativo del transporte en Colombia, determina, como se dijo que una de las conductas típicas y antijurídicas que permite sancionar a un conductor o a los demás actores del transporte (propietarios de vehículos y empresas que prestan el servicio de transporte) son **los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**

Resulta claro pues en este estadio procesal que no portar la tarjeta de operación constituye una conducta típica que debe sancionarse, ahora es importante establecer si los argumentos esbozados por el conductor pueden contener un eximente de responsabilidad que implique la imposibilidad de imponer alguna sanción.

Ahora bien, los hechos consignados en el comparendo según la resolución 10800 de 2003 el código de infracción 442 que dice:

442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

Dicha investigación como lo expresa la resolución 10800 de 2003, son sanciones que se le aperturan es a la empresas de transporte público terrestre automotor

individual de pasajeros en vehículos taxi. 161 - - .

Se destaca que en materia de pruebas, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducente, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten y obren en el plenario; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que si bien cierto el artículo 164 del C.G.P, determina, que **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."** también lo es, que no se debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que lleve al fallador a la certeza de los hechos.

Cabe anotar que conforme a lo ya dilucidado, se aportó como prueba el informe único de infracción donde se evidencia que dicha investigación se debe aperturar es a la empresa de transporte y no al conductor ya que como se expresó anteriormente, La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Aplicando las normas de la sana crítica y conforme a las normas que ha sido estudiadas tenemos que existen causales taxativas contenidas en la ley que nos permite inferir con mediana claridad que existen eximentes de responsabilidad y

que existen excepciones para la justificación legal de la conducta en este caso el código de infracción es el 442 impuesta al señor **JULIAN ALBERTO OSPINA SANCHEZ**, contemplada en el decreto 3366 de 2003, resolución 10800 de 2003, decreto reglamentario 1079 de 2015 como una infracción de la empresa no del conductor, por lo que se absolverá al mismo de los cargos contenidos en la citación extendida por parte del agente de control y se aperturara investigación a la empresa AUTOLEGAL S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Secretario de Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABSOLVER** al señor **JULIAN ALBERTO OSPINA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.053.836.368**, por las consideraciones expresadas a lo largo del presente acto administrativo, conforme al comparendo No. T17001000101297 del 05 de enero de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe presentarse y sustentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **17 MAY 2018**


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Heydi Lorena Silva Soto 

5

